

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Negociado 7.º

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ocaña, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Madrid, vacante por renuncia del que lo desempeñaba, á don Fausto Prestamero y Perez, propuesto en la terna formada por V. I.

Lo que digo á V. I. de orden de S. A. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Caravaca, de tercera clase en el territorio de la Audiencia de Albacete, vacante por renuncia del que lo desempeñaba, á don Eugenio Jaen Yarza, propuesto en la terna formada por V. I.

Lo que de orden de S. A. digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 4 de octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion y por recurso de nulidad entre don Juan Montero Alonso, contratista de las obras de la Casa Consistorial de Palencia, apelante, representado por el Licenciado don Francisco de Paula Canalejas, y el Ayuntamiento de la misma ciudad, á quien representa el Licenciado don Ramon Necedal por sustitucion hecha al mismo del poder conferido al Licenciado don Cándido Necedal, sobre inteligencia y cumplimiento del contrato referente á la construccion de dicha casa:

Resultando que celebrada en 15 de abril de 1863 subasta pública para la construccion de la nueva Casa Consistorial de Palencia, fué adjudicada á don Juan Montero Alonso en precio de 488.600 reales, con arreglo á los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas previamente formadas;

espresándose en la 9.ª de las últimas que el Ayuntamiento entregaría al contratista, hasta completar la suma de 320.000 reales el importe de las obras que ejecutase cada mes, siempre que no bajase de 40.000 rs., deducida la baja que se obtuviera en el remate; y apurada dicha cantidad, el mismo constructor continuaria por si las obras hasta su terminacion y aprobacion, abonándosele entonces el resto en cuatro años y cuatro partes iguales con el interés de un 6 por 100.

Resultando que por orden de 2 de noviembre de 1860 se habia mandado redactar de nuevo, con arreglo á las prescripciones de la instruccion de 16 de marzo del mismo año, el presupuesto formado para el mencionado edificio; previniéndose, entre otras cosas, que se valorasen y dedujesen las obras ya ejecutadas y los materiales con que contara la Municipalidad y pensara aplicara á dicha construccion:

Resultando que al aprobar el Gobernador de dicha provincia el remate, previno al Ayuntamiento que en el presupuesto del año inmediato procurase consignar la cantidad de 248.649 rs. de la diferencia que resultaba entre la fijada en el de 1863 y el precio de la subasta para no gravar los fondos del Municipio con dichos intereses y poder pagar al rematante oportunamente, cuya modificacion fué comprendida en la escritura pública que otorgaron los contratantes en 19 de mayo del mismo año:

Resultando que en 15 de setiembre siguiente acudió el contratista al Ayuntamiento manifestando que los precios asignados en el presupuesto á la mampostería y á otras partidas no eran los mismos fijados en el cuadro núm. 4, y que teniendo además aquellas omisiones de importancia debia ampliarse y rectificarse, como lo solicitaba, por medio de un presupuesto adicional:

Resultando que estimada esta solicitud por haber reconocido el Arquitecto-director de la obra los indicados errores, así como la necesidad de aumentar las obras; y formado que fué dicho presupuesto adicional, el contratista, á quien se comunicó, le puso varios reparos, y entre ellos que no comprendia todas las obras necesarias hasta la terminacion del edificio; que los precios que se asignaban en él aparecian con diferentes guarismos que en los cuadros, y que se habia inventado el nuevo precio de 56 rs. para la

mampostería reconstruida en vez de haberse ajustado al precio único señalado en el presupuesto principal y en los cuadros.

Resultando que por virtud de estas objeciones se acordó que el presupuesto adicional se ampliase de nuevo; y habiéndose verificado así, aunque sin ajustarse á las indicadas observaciones, y visto que el coste ascendía á mas de la sexta parte de la cantidad del remate, se comunicó otra vez al contratista á fin de que dijera si se conformaba ó no con él ó si estaba por la rescision de la contrata:

Resultando que el contratista, para poder tomar resolusion, pidió se le facilitasen copias de los planos generales y de detalle perfectamente acotados y de los documentos del proyecto que le eran necesarios; y no habiéndose accedido á ello, continuaron las obras sin haberse formalizado el presupuesto adicional, ejecutándose en ella las imprevistas que en este debian incluirse y las primitivamente presupuestadas, pagándosele unas y otras al contratista:

Resultando que este, en vista de la certificacion expedida por el Arquitecto municipal sobre las obras ejecutadas, acudió de nuevo al Ayuntamiento en 5 de setiembre de 1864 solicitando se practicara una cubicacion exacta de las obras realizadas, y se fijasen los precios de la imprevista, en atencion á que en la certificacion se incluía un cubo menos que el ejecutado; se comprendian obras referentes á los aumentos sin estar acordados sus precios contradictoriamente, ni formalizado el presupuesto adicional, y se habia seguido fijando á las calculadas el valor del presupuesto y no el de los cuadros, á pesar de sus reclamaciones anteriores contra esto:

Resultando que el mismo Arquitecto, por acuerdo del Ayuntamiento, expidió en 30 de diciembre del mismo año nueva certificacion de la valoracion y cubicacion de las obras, señalando como importe total de las ejecutadas hasta entonces la suma de 382.299 rs.; y no habiéndose conformado con ella el contratista, presentó una relacion valorada de las obras y acopios de materiales que habia hecho, importante 608.680 rs., cuyo abono solicitó:

Resultando que remitido el expediente al Gobernador, dictó providencia en 8 de junio de 1865, por la que, de confor-

midad con lo informado por el Ingeniero Gefe del distrito, por el Arquitecto provincial y el Consejo de provincia, mando: primero, que la valoracion de cubicaciones de las obras ejecutadas se ajustase á los precios designados en los cuadros, documentos números 2.º, 3.º y 4.º á los planos y condiciones con que se subastó la obra: que formalizadas de nuevo las cubicaciones por un perito tercero en discordia, caso de no haber avenencia, se abonasen al contratista las obras que hubiera realizado si estaban ajustadas á las buenas reglas de edificacion: tercero, que se reformase el presupuesto adicional de 29 de setiembre de 1863 en los términos que creyera conveniente el Arquitecto-director, y pasase luego al contratista á los efectos convenientes; y cuarto, que si este se conformase con él, procediera el Ayuntamiento con arreglo á los artículos 20 y 27 de las condiciones generales de Obras públicas de 18 de marzo de 1846:

Resultando que aceptada esta providencia por las partes, se suscitaron varias dudas sobre su cumplimiento; y para resolverlas dictó el Gobernador otra en 19 de enero de 1866, por la que, reintegrando los mandatos de aquella, acordó además que se procediera á una medicion general á presencia de la comision de obras y del contratista; que fuese perito tercero en discordia el Arquitecto provincial; que las obras imprevistas ya ejecutadas se calculasen por la unidad de medida de la clase á que correspondieran y por el precio asignado á otras análogas en el presupuesto aprobado, y que se hiciese otro tanto respecto de los materiales acopiados al pié de dichas obras:

Resultando que ejecutadas en su consecuencia estas operaciones estuvieron ambas partes conformes con ellas, sin mas excepcion que la de si debian ó no comprenderse en ellas los acopios de materiales y las carpinterías de ensamblaje, discordando tambien en el precio de la mampostería reconstruida:

Resultando que seguidamente acudió el contratista al Gobernador alzándose del acuerdo de la comision de obras y del Arquitecto, consignado en el acta de cubicacion y apreciacion de dichas obras; y en su vista el Gobernador dictó otra providencia en 18 de octubre de 1866 disponiendo: primero, que se abonasen al contratista las tres cuartas partes de los materiales acopiados al pié de la obra,

Segun valoración del Arquitecto y siempre que llenasen las condiciones requeridas en cada caso especial: segundo, que no se le abonasen las carpinterías de ensamblaje de puertas, puertas-balcones y ventanas: tercero, que á la mampostería reconstruida no se debía dar otro precio que el fijado por la comision de obras: cuarto, que se le facilitasen copias de la contrata, de los planos y del presupuesto de las obras, pero no los documentos originales, ni menos los que no hicieran relacion á la parte facultativa y á las condiciones económicas del contrato: quinto, que por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento se pasara á aquel Gobierno de provincia un informe razonado del Arquitecto municipal, en el que manifestase el estado en que se encontraban dichas obras, tiempo que habian estado paralizadas y causas que hubiera habido para ello: sexto, que el Ayuntamiento adoptase eficaces medidas para compeler al contratista á proseguir las obras, sin que le sirviera de pretexto el retraso en los pagos; y que si no lo verificase trascurrido un plazo que se fijaria, se cumpliera lo dispuesto en los artículos 56, 57 y 58 de las condiciones generales de obras públicas de 1861: sétimo, que se cumpliera lo mandado anteriormente en lo que aquí no se aclaraba acerca de la reforma del presupuesto adicional con arreglo á dichas condiciones generales de obras públicas: octavo, que el Consejo provincial informase sobre las quejas del contratista contra el Alcalde, Secretario y Arquitecto de Palencia; y noveno, que el Arquitecto procurase la pronta terminacion de la casa consistorial:

Resultando que embargados en este estado al contratista, á instancia de un acreedor, los materiales y enseres que tenia en la obra, el Gobernador. á quien se consultó si se hallaba con tal motivo incapacitado para continuarla, resolvió en decreto de 24 del mismo octubre que no lo estaba, reintegrando además lo que habia ordenado en el párrafo sexto de su anterior resolucion, y previniendo como aclaracion del primero de aquella que en cuanto al abono de materiales se entendiese de los que fueran propiedad del contratista, á cuyo efecto se le advertiria que lo justificase al tiempo de reclamar el pago.

Resultando que en su virtud el Ayuntamiento previno al contratista que en término de ocho dias continuase las obras interrumpidas; y habiéndose negado en razon á que no se habia formado el presupuesto adicional, acordó aquella corporacion como medida de urgente necesidad, y para evitar daños mayores, ejecutar por distinta contrata las obras necesarias para cubrir el edificio y recoger las aguas, lo cual tuvo efecto por nuevo remate en precio de 39.000 rs., no obstante haber protestado Montero la nulidad de este acto:

Resultando que en 20 de noviembre del mismo año dedujo este demanda ante el Consejo provincial de Palencia solicitando la revocacion de las providencias gubernativas de 18 y 24 de octubre anterior en sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto de la primera, y tercero y cuarto de la segunda: que se condenase al Ayuntamiento á pagarle el valor de las tres cuartas partes de los materiales acopiados al pie de la obra, segun la valoración que haria el Arquitecto, el de las carpinterías de ensamblaje ejecutadas y el de la mampostería al precio de 122 rs. que resultaba en el cuadro número 4, así como á que se entregasen los

planos y demás documentos referentes á la obra; y que se declarase, por último, no haber lugar á la continuacion de las obras mientras no se formalizara el presupuesto adicional:

Resultando que el Ayuntamiento contestó solicitando se confirmasen en todas sus partes las providencias gubernativas y se le absolviese de la demanda, y por via de reconvenccion ó mútua peticion que se declarase rescindido el contrato celebrado en 15 de abril de 1863, con pérdida de la fianza prestada por el demandante; se condenase á este el abono de daños y perjuicios convenientemente valuados por el abandono en que habia tenido las obras; y por último, á que entregase al Ayuntamiento las cantidades que percibió mientras tuvo suspendidas las obras por arriendo indebido de locales del edificio:

Resultando que el demandante en su escrito de réplica, además de insistir en sus anteriores pretensiones, añadió las de que se condenase al Ayuntamiento: primero, á formar el verdadero presupuesto adicional con arreglo á la instrucion de 16 de marzo de 1850: segundo, á que le abone el 6 por 100 de las obras ejecutadas y no satisfechas desde dos meses despues del dia en que debieron expedirse las certificaciones: tercero, á que le indemnice de los daños y perjuicios que se le han seguido por no poder ejercer su industria, calculados en 10 000 escúlos: cuarto, á que le indemnice tambien de las costas causadas por las instancias de sus acreedores: quinto, á que se le abonen igualmente daños y perjuicios por la pérdida de materiales y deterioro de las construcciones en virtud de la suspension de las obras y por la demolicion arbitraria de algunas construcciones: sexto, á que del mismo modo le indemnice de las utilidades probables, á mas de la rebaja de la subasta celebrada en 7 de diciembre de 1866 para la obra parcial ejecutada por otro contratista; y por último pidió se le absolviese de las peticiones deducidas por el demandado en su escrito de contestacion:

Resultando que reiteradas por el Ayuntamiento demandado en escrito de súplica sus solicitudes, se dictó auto en 24 de enero de 1868 señalando dia para la vista; y habiendo solicitado su reposicion el demandante, y que se recibiera el pleito á prueba sobre los hechos en que no estaban conformes, le fué denegada esta solicitud por otro de 4 de marzo siguiente, contra el cual pretestó Montero Alonso de nulidad, pidiendo al propio tiempo se comprobasen las certificaciones de contrario para acreditar las obras y pagos que se verificaron, y que se pasase al Juzgado competente el tanto de culpa para proceder por el delito de falsedad cometido en ella, cuya pretension le fué igualmente denegada:

Resultando que celebrada la vista pública, el Consejo provincial dictó sentencia en 9 de mayo de 1868, por la que, y en virtud de fundamentos en ella expuestos, revocó sin costas las expresadas providencias de 18 y 24 de octubre en los puntos en que habian sido reclamadas, declarando en su consecuencia:

1.º Que el Ayuntamiento tiene la obligacion de abonar al contratista las tres cuartas partes del valor de los materiales que tenia acopiados al pie de la obra, segun valoración del Arquitecto, y sin que se le exijan para dicho abono los requisitos que en aquella se marcan.

2.º Que tiene tambien la de pagar al mismo el importe total de las carpinte-

rias de ensamblaje de puertas, puertas-balcones y ventanas que ha ejecutado.

3.º Que la tiene igualmente de abonarle la mampostería toda y sin excepcion al precio de 122 rs. metro cúbico.

4.º Que está obligado á entregar al demandante copia autorizada de los planos generales y de detalles perfectamente acotados, y á facilitarle los demás documentos del proyecto para que pueda examinarlos ó copiarlos si lo creyere necesario.

5.º Que este no tiene el deber de continuar las obras mientras no se halle formado y aprobado el correspondiente presupuesto adicional, y que por lo tanto, al suspenderlas por tal motivo, ni ha incurrido ni puede incurrir en la responsabilidad que marca el art. 40 de las vigentes condiciones generales de Obras públicas.

6.º Que es un deber imprescindible de la corporacion, para que las referidas obras se ejecuten, formar previamente el mencionado presupuesto, observando en su redaccion las formalidades y requisitos que se hallan prevenidos.

7.º Que debe tambien abonar al contratista, como indemnizacion de perjuicios que le ha causado con la subasta de 7 de diciembre de 1866, el 35 por 100 del valor por que se anunció la misma.

8.º Que no há lugar á la rescision de la contrata, ni al abono de los daños y perjuicios que reclama el demandado en su contestacion.

9.º Que la tercera reclamacion que por via de reconvenccion se hace en el mismo escrito, igualmente que la hecha en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del ingreso del de réplica, no podian ser objeto de esta sentencia, reservando á las partes su derecho para que puedan deducirle cómo y dónde correspondia.

Y 10.º Que no podia accederse tampoco á la pretension á que se refiere el último considerando:

Resultando que interpuesta contra esta sentencia por parte del Ayuntamiento de Palencia recursos de apelacion, y de apelacion y nulidad por la del contratista don Juan Montero Alonso, mejorándolo este ante el Consejo de Estado, alegó respecto del de nulidad que la sentencia adolecia de este vicio, porqueno se permitió á las partes practicar las pruebas convenientes y se protestó en tiempo esta nulidad, todo con arreglo al párrafo sétimo del art. 73 del reglamento vigente; y en cuanto á la apelacion, que dicha sentencia era injusta porque en ella no se ha hecho mérito del abono de intereses de 6 por 100 del importe de las obras ejecutadas desde los dos meses posteriores al dia en que debieron expedirse las certificaciones hasta el en que se verifique el pago á que ha debido condenarse al Ayuntamiento, con arreglo al art. 31 de las condiciones generales de 1861, por la omision de no haberse consignado en dicho fallo la obligacion en que estaba el Ayuntamiento de indemnizar al recurrente de los daños y perjuicios que se le han originado por no haber podido ejercer su industria de constructor de obras por falta de capital para ello en tanto tiempo; y por haberse omitido tambien la indemnizacion de los gastos y costas originados de que era igualmente responsable dicha corporacion, y por la pérdida de materiales y deterioro de la construcción con la paralización de las obras:

Resultando que el Ayuntamiento mejoró la apelacion solicitando que se revocase la sentencia apelada en cuanto des-

estimó sus pretensiones y se conformase con lo demás, absolviéndolo de la demanda, restableciendo y confirmando en todas sus partes las providencias gubernativas de 18 y 24 de octubre de 1866, declarando rescindido el contrato celebrado entre ambas partes el 15 de abril de 1863 con pérdida de la fianza prestada; condenando á Montero á indemnizar los daños y perjuicios causados por el abandono de las obras, previo reconocimiento y valoración de los mismos, al abono de las cantidades que cobró durante la suspension de las obras por arrendamiento de locales del edificio en construcción, y por último, al pago de las costas; y que en apoyo de sus pretensiones alegó principalmente que la condicion 9.ª del contrato no estaba modificada por la aprobacion del Gobernador: que el contratista no ejecutó en cada mes obras por valor de 40.000 reales, pues en las certificaciones que obran en los autos están incluidos indebilmente los acopios de materiales: que algunas obras no podian considerarse como ejecutadas porque no estaban concluidas; que las mamposterías reconstruidas debían pagarse á distinto precio que las nuevas, aunque no se haya expresado esta distincion: que al contratista se le habian entregado ya las correspondientes copias y traslados que tenia solicitados: que no era necesario el presupuesto adicional, puesto que ya estaban legalmente presupuestadas y el contratista comprometido á hacerlas; y por último, que era un hecho probado el haber tenido este arrendadas las oficinas de la casa en construcción:

Resultando que declarada conclusa la discusion escrita y señalado el dia para la vista de este pleito, en el acto de informar el Licenciado don Francisco de Paula Canalejas manifestó que, debidamente autorizado por su representado don Juan Montero, aunque sin justificarlo, desistia y se apartaba del recurso de nulidad interpuesto, lo cual mandó la Sala se hiciera constar:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Calixto de Montalvo:

Considerando, en cuanto al recurso de nulidad interpuesto por el apelante y formalizado en su nombre por el Licenciado Canalejas, que aun prescindiendo del desestimiento verificado por este, fundado el Consejo provincial para no admitir la prueba ofrecida por aquel en que era innecesaria, por tratarse de una cuestion de derecho; y habiendo tenido además á la vista datos bastantes para escusarla, fué inútil, y en tal concepto es injustificado dicho recurso:

Considerando que no puede proveerse sobre las pretensiones que se deducen en la via-contenciosa si no se ha producido antes en la administrativa, que no apareciendo formalizadas ni resueltas en estas las tres que el Ayuntamiento de Palencia hizo en su escrito de contestacion á la demanda por via de reconvenccion ó mútua peticion, así como tampoco las de Montero referidas y señaladas con los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º en su escrito de réplica, no es posible juzgar sobre ellas por ser evidentemente improcedentes:

Considerando que la condicion 14 del pliego de las generales para la construcción de obras públicas de 18 de marzo de 1846, y la 37 del de 10 de julio de 1861, previenen que se comprendan en las certificaciones y abone á cuenta el importe de las tres cuartas partes de los materiales acopiados al pie de las obras; y que

no habiendo sido espresamente modificadas esas prescripciones en el contrato de 19 de mayo de 1863 deben tener en este caso cumplida aplicacion, segun el artículo 7.º de las mencionadas de 10 de julio de 1861; y con tanto mas motivo, cuanto que aun supuesta la duda por lo establecido sobre este extremo en la cláusula 9.ª de aquel, los pagos hechos al contratista por el espresado concepto poco despues de autorizarse la escritura revelan la inteligencia dada por los interesados á lo convenido, que fué conforme á las precitadas reglas:

Considerando que si bien las obras ensambladas de carpintería no han de ser pagadas con arreglo al precio asignado á las concluidas con el herraje y las condiciones exigidas al contratista, es justo sin embargo que se abonen cuando menos como materiales, y que en ese concepto debieron incluirse á su tiempo las tres cuartas partes de su valor en las correspondientes certificaciones:

Considerando que los materiales judicialmente embargados antes de ser recibidos no deben abonarse hasta que sea alzada esa interdiccion; pues que, aun cuando por aquel mero acto no queden los contratistas privados del dominio de lo que les pertenezca, carecen por su virtud de la libre disposicion de lo que, no siendo aplicable á las obras subastadas, no puede por lo mismo admitirse ni ser satisfecho:

Considerando que formalizado el pliego de condiciones económicas para la construccion de la Casa Consistorial de Palencia despues de haberse comunicado la real órden de 2 de noviembre de 1860, en la cual se previno, entre otros particulares, que se reformase el presupuesto, que se devolviera, valorando las obras ejecutadas y los materiales con que contase la Municipalidad y pensara aplicar, y que señalando el precio de 122 rs. por metro cúbico á la obra de mampostería, sin distincion de lo que se fabricase con materiales preexistentes ó acopiados por el contratista, es evidente que el referido precio es el que debe abonarse, y mas cuando aun en caso de error no seria reclamable el perjuicio, atendida la pericia que se presume en los contratantes:

Considerando que segun al art. 5.º del pliego de condiciones generales de 10 de julio de 1861, debe entregarse al contratista copia autorizada de los planos, presupuestos y pliego de condiciones, y facilitársele los demás documentos del presupuesto para que pueda examinarlos ó copiarlos si lo creyere necesario; y que no habiéndose dado á Montero todos los que tiene derecho á exigir, es ineludible la obligacion del Ayuntamiento de cumplir el espresado precepto:

Considerando que no son válidas las contrataciones de obras públicas cuando sus proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones no han sido previa y competentemente aprobados, ni tampoco las reducciones, aumento ó variaciones que se hiciesen en dichas contrataciones sin igual formalidad, aun en concepto de mejora; y que por no haberse obtenido esa aprobacion para las nuevas construccion de la Casa Consistorial de Palencia no pudo obligarse al contratista á su continuacion ni privársele de la facultad que, segun los artículos 3.º del pliego de condiciones generales de 1846 y 50 del de 1861, le corresponde para rescindir la contrata en el caso de que las obras que se le exijan excedan de una sexta parte del valor de los subastadas por el mismo:

Y considerando que de las inexactitu-

des ó informalidad que se atribuyen á algunas de las certificaciones espedidas por el Arquitecto municipal ni de ningun otro dato de los consignados en el expediente gubernativo se deducen indicios de criminalidad, y que por lo mismo no debe remitirse á los tribunales ordinarios el testimonio que se solicita para la formacion de causa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el Ayuntamiento de Palencia está obligado á pagar al contratista de su Casa Consistorial don Juan Montero Alonso el importe de las tres cuartas partes de los materiales que acopió al pie de la obra, incluidas las maderas ensambladas para puertas, puertas-ventanas y ventanas, siendo todas de las cualidades estipuladas; pero no el de las embargadas, hasta tanto que que ten libros y á disposicion del contratista para su inmediato empleo; que lo está asimismo á satisfacer 122 rs. por cada metro cúbico de toda la mampostería construida por el contratista; á la entrega á este de los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras que subastó debidamente autorizada, y á la formacion del plano y presupuesto adicionales para las posteriormente proyectadas, sin las que don Juan Montero no puede ser compelido á la continuacion de estas. Declaramos tambien que no ha lugar á la rescision del contrato verificado en 15 de abril de 1863 con pérdida de la fianza prestada por el contratista, ni á condenar á este al pago de daños y perjuicios por el abandono de las obras, ni á la entrega de las cantidades que percibió por el arrendamiento de locales del edificio en construccion, así como tampoco al abono al demandante del 6 por 100 del valor de las obras ejecutadas y no satisfechas desde dos meses despues del día en que debieron espedirse las certificaciones; ni á la indemnizacion de los daños y perjuicios que se le siguieron por no poder ejercer su industria, al de las costas causadas por las instancias de sus acreedores, al abono de daños y perjuicios por la pérdida de materiales y deterioro de las construccion en virtud de la suspension de las obras y la demolicion de algunas de aquellas, y al de las utilidades probables, además de la rebaja verificada en la subasta de 7 de diciembre de 1866 para la obra parcial ejecutada por otro contratista, por ser unas y otras pretensiones improcedentes ahora en la via-contenciosa; pero sin perjuicio del derecho de ambos litigantes para deducirlo como corresponde si vieran convenirles.

Y por último, que no hay motivos para incoar procedimientos penales por las certificaciones redarguidas de falsas. En su consecuencia condenamos al mencionado Ayuntamiento á que pague á don Juan Montero los materiales acopiados por este al pie de la obra y que no se encuentren embargados, segun queda declarado, y á que entregue á este los documentos espresados referentes á la obra subastada y formalice los necesarios para las proyectadas, sin que en tanto pueda apremiarse á aquel á verificar las no comprendidas en su contrato, y desestimamos las demas pretensiones. En lo que esta sentencia sea conforme con la apelada la confirmamos, y en lo que no, la revocamos; y así por ella, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y con devolucion de los autos á la Audiencia de Valladolid y certificacion de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ma-

nuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puñeban.—Eugenio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. señor don Calixto de Montalvo y Collantes, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4 de octubre de 1869.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 22 del corriente mes, se celebrará subasta pública simultáneamente en esta Administracion económica y Ayuntamiento de Torres, para arrendamiento de los pastos que contiene una tierra de 200 fanegas titulada las Cuevas y Castillejos, procedente de la quiebra de don Raimundo Rodriguez, por término de seis meses y 72 escudos de renta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administracion y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 10 de noviembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 22 del actual, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Villanueva de Perales, para arrendamiento de una tierra de 7 fanegas de tercera clase, sita al Peral del Junco Merino. El arrendamiento será por tres años, bajo el tipo de 6 escudos 667 milésimas en cada uno.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administracion y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 9 de noviembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia número 82.—En la villa de Madrid, á 8 de octubre de 1869, en los autos ejecutivos que ante nos han pendido y penden, remitidos en apelacion por el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y despues por este á la excelentísima Audiencia territorial, en virtud de los decretos sobre unidad de fueros de 6 y 31 de diciembre, seguidos entre partes de la una el Procurador don Félix Tarrero, en nombre de don Alejo Sanchez, y de la otra los estrados de la Sala, por no haber comparecido don Pedro Bravo Aliaga, Marqués de Castell Bravo, sobre pago de 18.400 escudos.

Resultando que deducida por don Alejo Sanchez demanda ejecutiva en el Juzgado de la Capitanía general de este distrito, contra el Marqués de Castell Bravo, por la cantidad de 18.400 escudos

y las costas, se denegó por dicho Juzgado la ejecucion en providencia de 4 de marzo de 1865; y habiendo apelado de ella el don Alejo, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina la revocó en sentencia de 29 de setiembre del mismo año, declarando haber lugar á despacharla.

Resultando que devueltos los autos al referido Juzgado, se espidió mandamiento de ejecucion por la expresada cantidad, costas causadas y que se causaran, y citado de remate el Marqués de Castell Bravo, se opuso á la ejecucion alegando varias escepciones, de las cuales solo una, á saber, la de espera y pacto ó promesa de no pedir, se halla entre las taxativamente comprendidas como admisibles en el artículo 963 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos siendo Ministro ponente el señor don Florencio Rodriguez Valdés.

Considerando que no habiendo probado el ejecutado, señor Marqués de Castell Bravo, la expresada escepcion, procede que siga adelante la ejecucion despachada contra él en los términos solicitados por el ejecutante don Alejo Sanchez.

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 970 número primero, 971 párrafo primero, 1008 y 1191 de la citada ley,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada, por la que se mandó seguir la ejecucion adelante, hasta hacer pago al actor de la deuda principal, costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago, poniéndose en conocimiento del Juez decano de primera instancia de esta capital, al que se devuelvan los autos, las reclamaciones hechas por el del distrito del Hospital, en sus suplicatorios de 3 de junio de 1867 y 6 de abril último, que obran á los folios 66 y 101 del rollo de este superior tribunal, remitiéndole copia literal de los mismos á los efectos oportunos; y mandamos que esta sentencia se publique en el Boletín Oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Florencio Rodriguez Valdés.—Albertos Santias.—Joaquin María Lopez é Ibañez.

Publicacion.—Publicada fué la sentencia anterior por el señor don Florencio Rodriguez Valdés, ministro ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera, hoy 9 de octubre de 1869.—Por habilitacion, Antonio de Mesa y Monroy.

Es copia de la sentencia y publicacion originales, de que certifico y á que me remito yo el infrascrito Escribano de Cámara, habilitado en la Audiencia territorial de esta capital.

Y para que conste é insertar en el Boletín Oficial de esta, segun en la misma se previene, pongo la presente que firmo en Madrid á 8 de noviembre de 1869.—Antonio de Mesa y Monroy.—316.

(P. de P.)

Sentencia núm. 68.—En la villa de Madrid, á 13 de julio de 1869; vistos los autos que ante nos han pendido y penden en grado de apelacion, remitidos por el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, y seguidos entre partes, de la una el Procurador don Marcelino Hernandez, en nombre de don José Casimiro y Antonio Soto Navajas, Juan Soba Orio, Tomás Moreno Soba y Agapito Saez, como marido de Petronila Moreno Soba, y Juan Eleuterio

Soba y Navajas, y por muerte de este sus hijos y herederos; y de la otra el Procurador don Manuel Aguilar, en nombre de don Pedro de Ochoa y don Félix Egniluz, como testamentarios de don Félix Navajas, y los estrados del Tribunal por la no comparecencia de don Francisco Soler y Gomez, como marido de doña Anastasia Moreno, heredera del propio don Félix, que lo fué á su vez de su hermano don Manuel, sobre presentacion y formacion de una liquidacion de bienes y entrega de cierta parte de ellos; hoy sobre cumplimiento de la ejecutoria recaida en dichos autos, en los que ha sido Ministro ponente el señor don Emilio Bravo. Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que el espresado Juez pronunció en 27 de febrero último,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, con las costas á los testamentarios, la mencionada sentencia, por la que se declara que la mitad de la casa sita en la calle Mayor de esta capital, número 69 moderno, 15 antiguo de la manzana 193, es la que resulta como perteneciente á don Manuel Navajas en el día de su fallecimiento, y se fija en la cantidad de 7549 rs. 72 céntimos la parte de intereses que en el mismo día resultan pertenecerle, para que la entrega de aquella, abono de estos y distribucion entre los seis demandantes, se verifique con sujecion á lo que manda la sentencia ejecutoria, con reserva á los mismos del derecho que vieran asistirles sobre reclamacion de alquileres producidos y de los intereses de la cantidad de 7549 rs. 72 céntimos desde el fallecimiento de don Félix Navajas, para que lo deduzcan en otra forma si les conviniere; y del de practicar las diligencias necesarias al esclarecimiento de otros fondos ó intereses que pudiera tener en esta villa don Manuel Navajas, condenando en todas las costas á don Pedro Ochoa y demas testamentarios de don Félix Navajas, representados por el Procurador Aguilar; y mandamos que además de notificarse esta sentencia en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publique en el *Diario Oficial de Avisos, Boletín Oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano García Cambreno.—Mariano Navarro.—Emilio Bravo.

Publicacion.—Publicada fué la anterior sentencia por el señor don Emilio Bravo, Ministro ponente en los autos, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda en 13 de julio de 1869, de que certifico.—Por habilitacion, Santos Gancedo.

Corresponde á la letra con su original, á que me remito, y de que certifico como Escribano de Cámara de esta Audiencia. Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pongo la presente en Madrid á 5 de noviembre de 1869.—Santos Gancedo.

317 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Leganés.

En virtud de lo ordenado por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, en 20 de setiembre último, y de lo dispuesto en la vigente ley municipal, se ha procedido á la formacion del padron general del vecindario de esta villa, cuyo documento se halla ultimado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento popular, por término de ocho

días, á contar desde el de la fecha, para que los vecinos que tengan que hacer alguna observacion, lo verifiquen dentro del referido término.

Leganés 5 de noviembre de 1869.—José F. Cuervo.

Alcaldía popular de Las Rozas.

El padron general del vecindario de este pueblo, mandado formar con arreglo á la órden circular de 20 de setiembre último, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince dias segun dispone el artículo 15 de la ley municipal vigente. Lo que se hace notorio por medio del presente anuncio, para que puedan hacer las reclamaciones conducentes los incluidos en él.

Las Rozas 6 de noviembre de 1869.—El Alcalde, Miguel de la Carrera.

Alcaldía popular de Villar del Olmo.

A pesar de haber espirado el plazo señalado para la presentacion de las relaciones juradas que dispone el art. 25 de la instruccion para el establecimiento y cobranza del impuesto personal, la mayor parte de los contribuyentes llamados á figurar en el repartimiento del mismo en esta villa, no han cumplido con lo prevenido; y á fin de que la Junta pueda con exactitud formar la relacion de haberes, anuncia otro nuevo plazo para que se presenten las relaciones prevenidas, el cual no excederá de ocho dias, contados desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín Oficial*. En la inteligencia que los que dejen de cumplir con este deber, se atenderán á lo que la Junta determine. Los señores Alcaldes de la Olmeda, Baztan, Pozuelo, Campo-Real, Valdilecha, Orusco y Ambite, darán á este anuncio la publicidad que les sea posible.

Villar del Olmo 4 de noviembre de 1869.—El Alcalde, Juan de la Cruz de San Antonio.—P. A. de la Junta.—Hermenegildo Diez, Secretario.

El padron del vecindario de este distrito municipal, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de la ley orgánica municipal, se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día 15 de los corrientes, para oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Villar del Olmo 4 de noviembre de 1869.—El Alcalde, Juan de la Cruz de San Antonio.

Alcaldía popular de Cabanillas de la Sierra.

En este pueblo se halla custodiada una yegua que se ha hallado desmandapastando en los sembrados de la jurisdiccion del mismo, cuyas señas son: pelo negro, paticalzada del pie izquierdo, herrada de las manos, alzada seis cuartas, de tres años de edad; apareció con cabezon de baqueta y una cadena en el pescuezo, y no habiendo podido averiguar quien sea su dueño, se anuncia en el *Boletín* de la provincia para que pueda llegar á su noticia y se presente á recojerla, pagando daños y gastos.

Cabanillas de la Sierra 6 de noviembre de 1869.—El Alcalde, Gabriel Guzman.

Alcaldía popular de Quijorna.

Existen depositados por haberse aparecido extraviados hace bastantes dias, los ganados siguientes:

Una mula, pelo castaño oscuro, como

de 24 años, de seis y media cuartas de alzada, labrada de las dos manos, que fué de Hermenegildo Gonzalez, vecino de Perales de Milla, agregado á esta villa, dada en cambio á un tratante, cuyo nombre y apellido se ignora.

Dos cabritos como de mes y medio, pelo colorado, macho y hembra, y esta con pelos blancos en la cabeza.

Quijorna 10 de noviembre de 1869.—El Alcalde, Celestino Garcia.

Alcaldía popular de Estremera.

El padron de vecinos de la villa de Estremera se halla espuesto al público per término de quince dias para que se hagan las reclamaciones que se crean oportunas.

Estremera 9 de noviembre de 1869.—El Alcalde, José Fernandez.

Alcaldía popular de Moralzarzal.

No habiéndose presentado relaciones juradas de su haber por los contribuyentes de esta villa á quienes comprende el impuesto personal, á pesar del tiempo transcurrido, y despues de terminado el plazo señalado al efecto, la Junta repartidora de esta villa ha acordado conceder un nuevo plazo de ocho dias, para que presenten dichas relaciones, teniendo entendido que pasado y no verificándolo, la Junta lo efectuará de oficio, y parará á los contribuyentes los perjuicios que correspondan.

Moralzarzal 9 de noviembre de 1869.—El Alcalde, Mariano Gonzalez.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 14 de noviembre de 1869, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

| | Reales vn. | Número de imposiciones. | Nuevos imponentes | Total de imponentes. |
|---------------------------------|---------------|-------------------------|-------------------|----------------------|
| P. ^a de las Descals. | 52.717 | 126 | 21 | 147 |
| P. de San Millan 11 | 4.010 | 17 | 1 | 18 |
| C. ^a de S. Pablo 22. | 2.684 | 18 | » | 18 |
| Totales. | 59.411 | 161 | 22 | 183 |

REINTEGROS.

| | Reales vn. | Número de pagos por saldo. | Idem á cuenta | Total número de pagos. |
|---------------------------------|------------|----------------------------|---------------|------------------------|
| P. ^a de las Descals. | 41.947 70 | 36 | 12 | 48 |

Los Directores Consejeros, Marqués de Perales.—José Mengibar.—José Pulido y Espinosa.—José Abascal.—Marqués de la Vega de Armijo.—Vicente Rodriguez.

NOTA. La garantía de las imposiciones hechas en la seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de mas de cincuenta millones de rs. en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este esta-

blecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se venden en pública subasta, con la rebaja acordada por esta Direccion, 152 arrobas de garbanzos de primera clase y 399 arrobas y 16 libras de segunda, recolectados en la Casa de Campo, divididos en 5 lotes, cuyo acto tendrá lugar en este centro directivo el día 18 del actual, á las doce de su mañana. El pliego con las nuevas condiciones, y las muestras de los mencionados garbanzos, estarán de manifiesto en esta oficina á los licitadores que quieran tomar parte en dicha subasta.

Madrid 10 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por decreto de esta Direccion general, se procede á subastar de nuevo los granos procedentes del Coto del Lomo del Grullo, en la Administracion de Sevilla, cuyo acto se verificará simultáneamente en aquella dependencia y en este centro directivo, el día 20 del corriente, á la una y media de su tarde. El pliego de condiciones, estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 9 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se procede á subastar nuevamente los pastos de la dehesa de Aldeanueva, en el sitio de San Ildefonso, debiendo celebrarse el acto simultáneamente en este centro directivo, y en la Administracion del sitio referido, el día 17 del actual, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 10 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se venden en pública subasta 19 cabezas de ganado vacuno, de diferentes edades, pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona, cuyo acto tendrá lugar en la Administracion de la Casa de Campo, el día 19 del corriente, á las once de la mañana. Dicho ganado se hallará de manifiesto en la espresada posesion y el pliego de condiciones en la citada dependencia y en estas oficinas, para los licitadores que quieran tomar parte en la mencionada subasta.

Madrid 10 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se arriendan los pastos de los montes Valgrande y el Antojo, término de la Olmeda de la Cebolla, y dos cuarteles de Valdealcalá, término de Ambite. En la calle del Fomento, número 7, cuarto segundo, estará de manifiesto el pliego de condiciones, de doce á tres de la tarde.

314.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.